--- Trelew, de Junio de 2017.----------

- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 162/2017 de fs. 56/59, el recurso de apelación deducido a fs. 61, concedido a fs. 62, y que fuera fundado a fs. 63/65 por la parte actora.-

-- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que la resolución recurrida decidió declararse incompetente para entender en la presente causa, en tanto juzgó que la acción debe interponerse en el domicilio real del demandado, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, de acuerdo al informe de la Secretaria Electoral Nacional, Distrito Chubut, que obra a fs. 52, por tratarse de la relación que vincula a las partes de consumo y según lo establecido por el art. 36 de la Ley 24.240 (L.D.C.), citando en apoyo diversa jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y un plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial.---------- El recurrente, por su parte, se agravia en tanto entiende que el trámite en ésta jurisdicción no perjudica al consumidor, máxime si no se le dio oportunidad de expedirse al respecto, al no haberse corrido traslado de la demanda. Agrega que no existe en autos prórroga de jurisdicción alguna, en tanto el informe que ubica el domicilio real de demandado en otra jurisdicción es posterior a la celebración del contrato de prenda con registro, cuyo título fue presentado a ejecución en autos.---------- II.- En primer lugar, corresponde adelantar que no se encuentra cuestionado en autos —al menos hasta el momento— que la relación que unió a las partes en virtud del contrato de prenda con registro, cuyo “certificado de prenda” fue presentado a ejecución, se trató de una de consumo. Ello fue reconocido expresamente por el ejecutante en autos en el tercer párrafo del punto III de su memorial de agravios (*vide* fs. 63vta.). Siendo así, nos encontramos indubitadamente frente a una relación de consumo, a través de un contrato destinado a su financiamiento, a los que se remite el art. 36 de la L.D.C. (conf. Alterini, "Contratos. Teoría general", Ed. Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Ed. Santa Fe, 1999, T. I, p. 93).---------- Este artículo (modificado por el art. 58 de la Ley 26.993 - B.O. 19/09/2014), establece en su parte final que será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor en las acciones iniciadas por el proveedor.----------

----- A ello, cabe adunar que en situaciones donde se contrastó el régimen consumeril con el procesal propio de los títulos ejecutivos, de exclusivo contenido patrimonial, se resolvió que se debe proponer una exégesis armónica entre ambos, pero con preeminencia del primero, en tanto a partir de la L.D.C. y el art. 42 C.N, se ha configurado un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios, con el objeto de fortalecer la protección de quien es la parte más débil de la relación. Este régimen dispone de una finalidad tuitiva y de orden público, con preceptos que son irrenunciables e imperativos, lo que debe ser incluso analizado de oficio por el Juez (cfr. STJCH, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 07/SROE/2013 y 89/SROE/2013). Tal obligación deviene, además, por disponer aquella norma de una jerarquía superior a las

reglas de competencia establecidas por los códigos procesales, ley local a esos efectos (conf. arts.

31, 42, 43 y 75, inc. 12, C.N., art. 21 Ley 48; y art. 34, inc. 4 C.P.C.C.), siendo igualmente *lex especialis* que ha de prevalecer en estos casos (CNCom., Magistrados: Garibotto - Monti - Kölliker Frers, Sala Integrada, “Plan Ovalo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados C/ Fernández, Juan Ignacio S/ s/ Ejecución prendaria; 1 de Marzo de 2011, Id SAIJ: SUN0017350).----------

---- Es dable advertir finalmente que esta Sala ya ha señalado que corresponde confirmar la incompetencia de oficio del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado (art. 36 L.D.C.), cuando se ha verificado que la operación cuya ejecución directa o indirecta se pretende está vinculada, por los sujetos o por el objeto, con una relación de financiamiento para el consumo, y el domicilio real del demandado no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente (conf. esta Sala S.I.E. N° 31/2012 y S.I.E. N° 05/2014).----------

---- III.- Ahora bien, sentado lo anterior, caben realizar algunas precisiones en este caso particular que llevan a una solución contraria a la del grado.----------

---- En efecto, de las constancias de autos se desprende que la relación de consumo habida entre las partes se instrumentó el día 10/12/2012 a partir de un contrato de prenda con registro (fs. 9/10), inscripto ante el Registro de la Propiedad Automotor de la ciudad de Trelew (fs. 8). En aquel instrumento, el deudor señaló que su domicilio se encontraba en la ciudad de Trelew y que la ubicación del bien prendado sería en la misma localidad.---

-- De esta manera, puede concluirse que la conducta del ejecutante se ajustó a lo dispuesto por el art. 36 LDC, en tanto inició la ejecución prendaria en el domicilio del consumidor, siendo éste el que el mismo deudor estableció en aquellos documentos que originaron la relación contractual (y de consumo) que dio nacimiento al título ejecutivo.---

---- Adicionalmente, cabe tener presente que, según el art. 28 del Decreto – Ley Nº 15.348/46 (“Ley de Prenda”), es competente en la acción prendaria el Juez del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encuentren situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor. *Ergo*, el ejecutante también se acogió al régimen especial del contrato de prenda, en tanto interpuso su ejecución prendaria ante el juez del domicilio del deudor y donde se encontraba el bien prendado, es decir, la ciudad de Trelew. El mismo parámetro interpretativo utiliza el art. 2229 CCCN, quien dispone que sus amplias posibilidades ejecutivas se desarrollen en el domicilio donde se encuentre la cosa prendada.----------

---- Nótese también que el contrato de prenda prorrogaba la jurisdicción a los tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (clausula 15), opción que —no obstante lo dicho en el punto anterior, según el art. 36 L.D.C.— no fue ejercida por el ejecutante, quien por el contrario optó por demandar al consumidor en la jurisdicción donde éste declaró domiciliarse y el vehículo se encontraba registrado y ubicado.---------

---- Que estas circunstancias no deben verse conmovidas por el hecho que el deudor haya modificado su domicilio a la ciudad de Mar del Plata, en tanto es posterior a la fecha de celebración del contrato de prenda, no habiéndole comunicado a su acreedor dicha alteración ni la —eventual— nueva ubicación del bien prendado.----------

---- De hecho, la modificación del domicilio del deudor no supone *per se* que este bien también haya sido trasladado a aquella localidad bonaerense. En este sentido, el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA señala que corresponde el cambio de radicación de un automotor cuando se modifique el domicilio del titular o el lugar de la guarda habitual del automotor, correspondan a la jurisdicción de otro Registro (art. 1° del Título II, Capítulo III, Sección 8ª|), agregando que, en caso de existir prenda, debe acompañarse la notificación fehaciente al acreedor prendario de la modificación y la solicitud de cancelación del contrato de prenda (art. 4, inc. c). Todos estos presupuestos no se encuentran acreditados en autos, por el momento.----------

---- Así las cosas, la finalidad que ha perseguido el legislador en el artículo 36 LDC en cuanto al domicilio es asegurar que la acción iniciada por el proveedor en el marco de un contrato de consumo sea en la jurisdicción del domicilio del consumidor, debiéndose entender por tal aquel que éste tenía al momento de trabarse la relación de consumo, es decir, al iniciarse la misma, en tanto se interpreta que es allí donde dicha vinculación tendrá sus principales efectos. Ello, máxime en un caso donde aquella acción también se encuentra vinculada a un contrato de prenda, cuyo bien fue registrado y ubicado en el mismo domicilio del consumidor y donde la relación de consumo fue trabada; circunstancia que —*a priori*— no se habría modificado.----------

---- Lo contrario sería consentir que la jurisdicción se encuentre sujeta a la mera voluntad del consumidor, quien podría excluir el reclamo de la correspondiente con la simple modificación posterior de su domicilio, conducta que se encontraría reñida con la buena fe exigida en materia contractual, y cercana al ejercicio abusivo del derecho tutelada (arts. 1071 y 1198 C.C., y arts. 9 y 10 C.C.C.N). En este sentido, cabe resaltar que el régimen tuitivo del consumidor no significa el otorgamiento de derechos absolutos o irrestrictos (conf. doc. art. 14 y 28 CN), los cuales deben responder a la finalidad para lo cual fueron concedidos. Nuestro máximo tribunal provincial ha señalado que “ningún derecho ha de ser llevado hasta sus extremos lógicos, porque siempre encontrará su límite en la existencia de otro u otros que coexisten o cohabitan con él; una manera adecuada de imponer límites al obrar humano a fin de facilitar la convivencia social, el bienestar general y para que la libertad constituya un patrimonio común” (S.T.J.Ch., 07/SCA/2016).--- En este aspecto, es voz de la Corte Nacional que la interpretación legal debe incluir la totalidad de sus preceptos, de modo de intentar siempre armonizar y conciliar el ordenamiento jurídico, conjuntamente con los principios y garantías constitucionales,

dándoles pleno valor y efecto, y evitando poner sus disposiciones en conflicto (CSJN,

Fallos 320: 1962; 331:1234).----------

---- En este sentido, la solución propuesta ajusta en la práctica las distintas disposiciones analizadas, por lo que deberá revocarse la resolución de fs. 56/59, declarando la competencia del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Trelew a los fines de continuar entendiendo en el presente expediente.----------

---- IV.- Sin imposición de costas, toda vez —que hacerlo— deberían cargarse a un órgano que actúa como *a quo* de esta Sala y no está prevista en nuestro ordenamiento procesal provincial la posibilidad de condenar en costas al juzgador (confr. C.S.N., E.D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143-289; esta Sala, S.D.L. 27/10, S.D.L. 83/16, S.D.L. 97/16, S.D.L. 88/16, entre otras).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--

--- REVOCAR la resolución de fs. 26, declarando la competencia del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Trelew a los fines de continuar entendiendo en el presente expediente.----------

--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES